



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128640-1

"R. D. B. C. y otro/a c/ Bordigoni y Compañía S.R.L. y otro/a s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.128.640

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción que B. C. R. D. y P. G. R. D. incoaran contra Bordigoni y Compañía S.R.L. y Ternium Argentina S.A. (antes Siderar S.A.I.C.), en reclamo de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del lamentable deceso de quien fuera en vida su padre, señor J. A. R. D., ocurrido como consecuencia del accidente laboral acaecido el 31 de agosto del año 2016, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata resolvió declarar la inconstitucionalidad de la opción consagrada en el art. 4 de la ley 26.773 y, consiguientemente, rechazar tanto la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada Bordigoni y Compañía S.R.L. en el ap. II de su escrito postulatorio de fecha 24-VI-2019, como así también la citación al proceso de la aseguradora Federación Patronal Seguros ART S.A. efectuada en el ap. VII de aquél a la luz de las previsiones contenidas en el art. 94 del ordenamiento civil adjetivo.

Para así resolver, el *a quo* juzgó improcedentes los argumentos ensayados por la coaccionada excepcionante en el sentido de que los actores iniciaron la presente acción sin haber agotado la instancia administrativa previa de carácter obligatoria y excluyente, así como que con anterioridad a la promoción de la presente causa habían entablado un reclamo judicial de idénticas características contra la aseguradora de riesgos del trabajo Federación Patronal Seguros S.A. -caratulado "*R. D. B. C. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial*", expediente n° 41.451-, por conducto del cual ejercieron la opción excluyente estipulada en la normativa legal de mención (v. resolución del 9-XII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron ambas legitimadas pasivas cuyos letrados apoderados interpusieron sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentaciones electrónicas de fecha 29-XII-2021 y 30-XII-2021 respectivamente, concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de 10-II-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese superior Tribunal el 10-II-2023 respecto de las impugnaciones anulativas impetradas -únicas que motivan mi intervención en estos obrados- procederé, sin más, a responderlas, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. 1. Recurso extraordinario de nulidad deducido por Bordigoni y Compañía S.R.L (v. presentación electrónica del 29-XII-2021 cit.).

Con denuncia del vicio de arbitrariedad, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del fallo desfavorable al progreso de la excepción de incompetencia deducida por su mandante en oportunidad de responder la acción, reprochándole, en suma, al juzgador de mérito la errónea interpretación de la legislación que, según su ver, resulta aplicable a la cuestión debatida, como así también, la violación de la doctrina legal vigente, que individualiza.

A su modo de entender ello quebranta las exigencias contenidas en el art. 171 de la Constitución provincial y habilita la procedencia del carril invalidante deducido.

IV. 2. Opino que la pretensión anulatoria incoada no merece prosperar.

Lo entiendo así pues la simple lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto que el mismo satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Carta local, en tanto contiene sustento en expresas disposiciones legales, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por la agraviada (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 117.190, sent. de 17-IX-2014, entre otras).

Asimismo, resulta pertinente recordar, una vez más, que los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de arbitrariedad, resultan impropios del presente carril, por conformar, en rigor, la imputación de típicos errores *in iudicando* cuya reparación en la sede extraordinaria, en la hipótesis de existir, solo podría obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. de 3-V-2012; L. 117.913,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128640-1

resol. de 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre muchas otras).

V. 1. Recurso extraordinario de nulidad interpuesto por Ternium Argentina S.A. (v. presentación electrónica del 30-XII-2021).

Con invocación del art. 168 de la Carta local, afirma el quejoso que la sentencia en crisis resulta incongruente con las constancias objetivas de la causa a la par que carece de una adecuada fundamentación legal conforme a derecho.

Principalmente, reprocha al *a quo* haber hecho omitido una cuestión esencial como lo es, según su ver, la expresa manifestación formulada por los accionantes en su presentación inaugural en el sentido de haber ejercido la denominada opción excluyente prevista en el art. 4 de la ley 26.773.

En línea con lo expuesto, asevera que la decisión recurrida no encuentra sustento en la legislación vigente y aplicable a la materia en franca violación de la manda antes citada.

V. 2. A mi modo de ver, esta impugnación bajo examen tampoco puede prosperar.

En efecto, fuera de advertir que la coaccionada carece de interés para agravarse de la omisión de tratamiento de cuestiones esgrimidas por la contraparte (conf. S.C.B.A., doc. causas L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014), observo que bajo el reproche de una supuesta preterición la quejosa ensaya, en rigor de verdad, argumentaciones que se encuentran detraídas del ámbito de actuación del carril anulativo escogido, toda vez que, en definitiva, se hallan enderezadas a cuestionar la labor axiológica desplegada por el judicante de origen en relación a la interpretación de los escritos postulatorios del proceso y la forma en que las cuestiones fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento resulta ajeno, como es sabido, al recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L.120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más), como también lo son los agravios fundados en la violación del principio de congruencia como los contenidos en la queja (conf. S.C.B.A., causas, L. 95.962, sent. de 23-XII-2009; L. 94.752, sent. de 30-III-2010 y L. 117.775, sent. de 29-III-2017, entre otras).

VI. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad que dejo examinados.

La Plata, 23 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2023 13:29:23